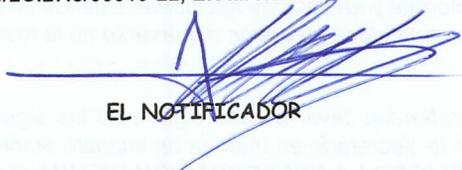


LG SIIP. 56

SIENDO LAS 10 (diez) HORAS CON 00 (CERO) MINUTOS DEL DÍA 25 (veinticinco) DEL MES DE mayo DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRES), EL SUSCRITO LIC. GREGORIO CÉSAR CERVANTES GUZMÁN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL FOLIO: PFFA/02619, EXPEDIDA POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA13.5/2C27.5/0019/22/0059, DE FECHA 25 (VEINTICINCO) DE MAYO DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRES), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN LA CITADA RESOLUCIÓN, A AL C. [REDACTED] POR LO QUE EN ÉSTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 Bis FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDA A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ÉSTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE LA CITADA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFA/13.3/2C.27.5/00019-22, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. ----- . CONSTE.


EL NOTIFICADOR

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0019/22/0059

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00019-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 25 (veinticinco) del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitres). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que el día 09 (nueve) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFFA/13.3/2C.27.5/0122/2022**, en la que comisionó a los CC. María Heliodora Meza Velázquez y/o Juan Carlos Moreno Díaz, para que realizaran de manera conjunta o separada a la C. [REDACTED] **promoviente del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en parcelas [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]**, la cual tuvo un objeto y alcance específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supra líneas, el día 14 (catorce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección No. **021/2022** en que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte de la promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen: "ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones**



Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva Total. Revocación



a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y; ARTICULO 35.-** (...) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: **II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o".** -----

- - - **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS: I.** Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal; **Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. **Artículo 49.-** Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad." -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023**, de fecha 18 (dieciocho) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificada por rotulón mediante Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0101/2023**, de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), lo anterior, por recaer en los supuestos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, toda vez que la persona a quien debía notificarse no pudo ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación; para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 021/2022.** -----

- - - **CUARTO.-** La interesada, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 15 (quince) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0118/2023**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que el multicitado **no hizo valer.** -----

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





- - - Tomando en consideración que dicho acuerdo se trata de un acto distinto a los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es por ello, que se ordenó notificar por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS párrafo quinto y 167 BIS 3 párrafo cuarto de la citada Ley; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Handwritten signature and a blue star-like mark.





Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio No. SGP/AR/UGA.-2176/12, de fecha 19 de julio de 2012, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente: - - -

1. **Término TERCERO**, en la parte que menciona "El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Delegación Federal determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente." - - -

- - - El día de la visita de inspección, se observó que el área del proyecto está inundada, cubierta de lodo y maleza, así como vegetación de las especies conocidas como huizache y mezquites. Las obras existentes se encuentran abandonadas como son el comedor, sanitarios y bodega, mismas que están entre la maleza. - - -

- - - En conclusión, el proyecto se encuentra abandonado, sin que exista información en la cual el promovente lo hubiera informado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para determinar lo que en derecho corresponda, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - -

2. **Término SÉPTIMO**, en la parte que menciona "El Promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, informes semestrales y uno final al término de la construcción del Proyecto, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas". - - -

- - - Respecto a este punto, quedo asentado en el acta de inspección que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no cuenta con ningún documento al respecto. - - -

- - - No se omite indicar, que el alcance de la visita de inspección comprendió del periodo 2018 a la fecha de la diligencia. - - -

- - - Lo expuesto, en contravención a los **artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -





58

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **021/2022** de fecha 14 (catorce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0122/2022** de fecha 09 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED], NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **021/2022** y señaladas en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023**, de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitres); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ---

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Del análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. **021/2022**, levantada con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se concluye que no fueron detectados daños ambientales directos a la flora y fauna silvestre, existió el incumplimiento de algunos Términos establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental No. **SGPAR/UGA.-2176/12**, de fecha 19 de julio de 2012, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- La irregularidad referente al Término TERCERO, consistió en virtud de que el día de la visita de inspección, se observó que el área del proyecto está inundada, cubierta de lodo y maleza, así como vegetación de las especies conocidas como huizache y mezquites. Las obras existentes se encuentran abandonadas como son el comedor, sanitarios y bodega, mismas que están entre la maleza. En conclusión, el proyecto se encuentra abandonado, sin que exista información en la cual el promovente lo hubiera informado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para determinar lo que en derecho corresponda, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

--- La irregularidad referente al Término SÉPTIMO, consistió en virtud de que en esta Unidad Administrativa no cuenta con ningún documento que acredite la presentación de los informes semestrales, así como uno final al término de la construcción del Proyecto, respecto del

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials





cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales quedaba sujeto el desarrollo del Proyecto, estos informes debían complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas. - -
- - - No se omite señalar que las irregularidades descritas líneas arriba le fueron señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023** de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés). - - -

La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Al tratarse del incumplimiento a condicionantes bajo las cuales debe estar conducido un proyecto como el que nos ocupa, que tiene por objeto generar un impacto en el medio ambiente; toda vez que el cumplimiento de los Términos que requiere el mismo, están encaminados a identificar, conducir y controlar los impactos ambientales que puede ocasionar la ejecución del proyecto para reducirlos al mínimo y su falta de seguimiento o información a la autoridad en los términos que señala, puede ocasionar un impacto mayor al planteado originalmente, generando con esto daños a la naturaleza no cuantificables en dinero. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. - - -

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023** de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





--- Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

--- Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."**, dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. -----

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature or initials in blue ink.





razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

--- Lo anterior, en un periodo de dos años.-----

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, de la que se advierte que la C. [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encontraba

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.) Sanciones: Clausura Definitiva Total. Revocación





sujeta derivado del Oficio No. **SGPAR/UGA.-2176/12**, de fecha 19 de julio de 2012. - - - - -
- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023**.
- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **021/2022** que la C. [REDACTED] no se encontraba dando cumplimiento con algunos Términos, señalados en el Oficio **SGPAR/UGA.-2176/12**, de fecha 19 de julio de 2012. - - - - -

- - - VI.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que la **interesada, no subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **021/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0018/2023**, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar atenuantes que puedan favorecer a la C. [REDACTED] por la sanción que se imponga ante la comisión de infracciones a la legislación ambiental. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - - - -

- - - VII.- En virtud del incumplimiento a los **Términos, del Oficio Resolutivo No. SGPAP/UGA. 2176/12, de fecha 19 de julio de 2012, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y señalados en el considerando II de la presente Resolución Administrativa; esta autoridad determina que **existen irregularidades que sancionar**, en consecuencia, y en virtud de que tales actos y omisiones contravienen lo ordenado por los artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de

MA

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Evaluación del Impacto Ambiental; es por ello, que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..." Esta autoridad determina sancionar a la C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - VIII.- Por NO haber dado cumplimiento con Términos establecidos en el Oficio Resolutivo No. SGP/UGA.-2176/12 de fecha 19 de julio de 2012, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, mismos que le fueron señalados en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0018/2023, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, haber corregido y/o desvirtuado las irregularidades observadas y asentadas en el acta de inspección 021/2022; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción XII y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso U), fracción I, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en conclusión, por no llevar a cabo la medida correctiva ordenada en el Emplazamiento en comento; es por ello, que con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..." Esta autoridad determina sancionar a la C. [REDACTED], con la CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del sitio donde se autorizó el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en parcelas [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]

- - - IX.- De igual forma y tomando en consideración la gravedad de la infracción, misma que se encuentra establecida en el considerando V, inciso a) de la presente Resolución Administrativa, es decir, de acuerdo al Oficio Resolutivo No. SGP/UGA.-2176/12 de fecha 19 de julio de 2012, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, el proyecto denominado [REDACTED] se encontraba condicionado al cumplimiento de los Términos resolutivos.

- - - Por otra parte, se considera que el proyecto de acuerdo a lo asentado en la multicitada acta de inspección se encuentra en abandono; es por ello, que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 172 de la citada Ley, la REVOCACIÓN de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto llamado [REDACTED], mismo que fue autorizado mediante el Oficio Resolutivo No. SGP/UGA.-2176/12 de fecha 19 de

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



61
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

julio de 2012. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la C. [REDACTED], consistente en Multa por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).** -----

--- **SEGUNDO.-** Esta autoridad determina **sancionar a la C. [REDACTED] con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del sitio donde se desarrolla el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en parcelas [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]. -----

--- **TERCERO.-** Esta autoridad determina **sancionar a la C. [REDACTED] con la REVOCACIÓN** de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto llamado [REDACTED], mismo que fue autorizado mediante el Oficio Resolutivo No. **SGPAR/UGA.-2176/12** de fecha 19 de julio de 2012. ---

--- **CUARTO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** a la interesada, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

--- **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- **SÉPTIMO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para

11

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva Total. Revocación



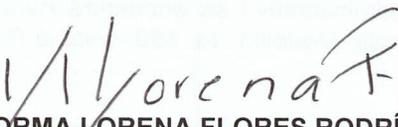
que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-----

--- **NOVENO.**--- Notifíquese el presente proveído a la C. [REDACTED] por medio del **rotulón (tablero)** que se fije en los estrados de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 bis fracción II, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a fijar en los estrados de ésta Oficina de Representación, la presente notificación.**-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG

